

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a once de agosto de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 503/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El ocho de mayo de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: "... A).- El pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en doce días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación prima de antigüedad conforme al salario base profesional devengado por cada uno de nuestros representados, salario que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional está normado y enmarcado en el tabulador de sueldos y puestos del magisterio federalizado y para el personal de apoyo y asistencia a la educación, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)....".- El tres de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El 26 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de

mayo de dos mil veintidós, se admitieron a la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en hoja única de servicios, expedida por la demandada Servicios Educativos del Estado.- A los Servicios Educativos, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXX narró lo siguiente: El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan en base en los siguientes hechos:

NOMBRE	XXXXXXXXXXXXX
RFC.	RORJ540807M3A
FECHA DE INGRESO	01/10/1977
FECHA DE BAJA	31/03/2018
MOTIVO DE LA BAJA	BAJA POR JUBILACION
PUESTO	NOMBRE: MTRO. GRUPO PRIM. FOR. CLAVE: 072612
SUELDO MENSUAL	\$12,759.15
SALARIO DIARIO	\$425.30

Hechos comunes para todos y cada uno de nuestros representados. 1.- El suscrito, durante la vida laboral, desempeñó funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado servicios educativos del Estado de Sonora, en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación,

desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo estado de sonora. 2.- 20 días de salario integrado por 27 años diez meses de salario, nos da la cantidad de \$177,783.02 (CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N). 3.- 12 días por cada años de 27 años diez meses de servicios prestados por el doble de salario mínimo nos da 334 días por \$168.00 arroja \$56,112.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.). Las cantidades precisadas a las que se deberá condenar a la demandada en este Tribunal en el laudo que al efecto se dicte a pagar a cada uno de los suscritos, por los conceptos indicados. Siendo necesario manifestar a este Tribunal que a pesar de que el suscrito actor laboramos para el organismo demandado hasta generar el beneficio de pensión por jubilación por orden de dicho organismo fue que se presentó la renuncia para que se expidiera el aviso de cambio de situación de personal federal (AVISO DE BAJA) y de la hoja única de servicios, para obtener la pensión mencionada; más sin embargo firmar dicha renuncia fue a petición del demandado, y este fue omiso en pagarnos la liquidación correspondiente en la forma en que el capítulo de peticiones se reclama e y en los hechos de esta demanda se establece y cuantifica el reclamo, mismas prestaciones que resultan procedentes teniendo en consideración el fundamento del derecho social, consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios de equidad, igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1., 14 y 16 y demás relativos y aplicables de la misma Ley Suprema. Se reclama el pago en favor de los suscritos el pago de tres meses, pro conceptos de indemnización constitucional y 20 días de salario diario integrados por cada uno de los años trabajados para el organismo descentralizado hoy demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reclamo de estas prestaciones encuentran apoyo y fundamento legal en los artículos 3 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con el artículo 123 Constitucional, en relación con el contenido y fundamento de las siguientes tesis: Época. Décima Época. Registro 2013440, Instancia:

Segunda Sala. Tipo de Tesis. Jurisprudencia: Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017. Tomo I Materia Constitucional Tesis. 2./J. 198/2016. (10ª)., Página. 505. “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª/J. 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 y 2ª. XLVI/2013 (10ª). (Lo transcribe). Época. Décima Época. Registro: 2012104, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis. Aislada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Constitucional, Laboral Tesis V.3º. C.T.1 L (10ª) Página: 2248. “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CARGO NO REÚNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS. (Lo transcribe). “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. (lo transcribe). Para mejor proveer en el presente juicio y atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, tutelados en la norma suprema, me permito traer a colación la liquidación al ciudadano XXXXXXXXXXXX reza exdirectos de la Comisión Federal de Electricidad, quien fue liquidado al renunciar a dicho organismo público descentralizado de la federación para ocupar el puesto de presidente de un partido político nacional, liquidación que solicito a este Tribunal, tenerlo considerado como hecho notorio al momento de emitir el laudo correspondiente en el presente juicio, por lo que en respecto de los principios invocados, nos permitíamos reclamar el mismo trato y el mismo beneficio para los suscritos, considerando que la renuncia de los ahora actores al servicio activo en el organismo demandado en este juicio, si bien fue para

acogernos al beneficio de la jubilación, esta circunstancia ni riñe en tal sentido, es decir obtener la liquidación que reclamamos en consideración que si un servicio público, solicita su baja de la dependencia u organismo, por así convenir a sus intereses, sea para ocupar un puesto administrativo, político o bien para obtener el beneficio de la jubilación, esto no es óbice que a los suscritos sean indemnizados en los términos que se solicitan en esta demanda con fundamento en la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 1, 4, 14, 16, 123 de la Ley Suprema Federal, desde la perspectiva del derecho social y de los derechos fundamentales, consistentes en principios de equidad, igualdad y no discriminación, respecto al hecho notorio del cual se solicita sea considerado en el presente juicio relacionado con la liquidación del ciudadano XXXXXXXXXXXX, permitiéndonos citar la siguiente jurisprudencia para fundar nuestra solicitud. Época. Novena Época. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de tesis. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Materias Común, Tesis P//J. 74/2006. Página. 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURÍDICO. (Lo transcribe). Manifestando a este Tribunal que a pesar de que el suscrito actor labore para el organismo público demandado hasta generar el beneficio de pensión por jubilación por órdenes de dicho organismo fue que se presentó la renuncia para que se expidiera el aviso de cambio de situación de personal federal (aviso de baja)y de la hoja única de servicios, para obtener la pensión mencionada; más sin embargo, firmar dicha renuncia fue a petición del demandado, y este fue omiso en pagarnos la liquidación correspondiente en la forma en que en el capítulo de peticiones se reclama y en los hechos de esta demanda se establece y cuantifica el reclamo, mismas prestaciones que resultan procedentes teniendo en consideración el fundamento de derecho social, consagrado para los estados unidos mexicanos, en concordancia con los principio de equidad, igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1, 14 16 y demás relativos y aplicables de la misma Ley suprema. En relación a la prima de antigüedad reclamada en favor de los suscritos, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece: Los trabajadores de planta

tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días por cada año de servicios; II.- Para determinar el monto del salario; se estará a lo dispuesto en los artículo 485 y 486; III:- La prima de antigüedad se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, asimismo, se pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o justificación del despido. De la transcripción de este fundamento legal se desprende claramente que a los suscritos nos asiste el derecho para que se nos pague la prima de antigüedad, lo cual en la especie no aconteció, por lo que el pago y cumplimiento de su monto se reclama para en el laudo que se dicte en el presente juicio sea condenado a su pago el demandado, en consideración que es un derecho generado e irrenunciable del cual gozamos los suscritos como se indica en su oportunidad en relación con el artículo 33 de la misma ley, que en su letra dice: Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé, por lo argumentado y fundado, sin duda alguna esta prestación que se reclama por los actores resulta procedente para el efecto que en el laudo que al efecto se dicte se condene al pago cumplimiento del organismo Servicios Educativos del Estado de Sonora en términos del artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que se invocó en relación con las siguientes tesis de jurisprudencia que se invocan para corroborar el fundamento del reclamo de esta prestación. "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESNOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (Lo transcribe).- - - - -  
- - - III.- El Licenciado XXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del demandado, contestó lo siguiente: CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. 1.- El correlativo hecho

UNO se contesta FALSO E IMPROCEDENTE en lo correspondiente a la antigüedad y salarios señalados por la parte actora, así como que mi representada que deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de los puntos A), B) y C) por las razones expuestas. Ahora bien es de menester hacer la puntual aclaración que las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la parte actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la parte actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora acepta, fue quien voluntariamente presentó su renuncia a mi representada el día 8 de septiembre de 2017 con efectos a partir del 1 de enero de 2018, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas. A.- El correlativo A), se contesta como FALSO, que es falso e improcedente, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de indemnización constitucional, por las razones expuestas. B).- El correlativo B), es falso e improcedente, que mi representada deba de cubrir las cantidades que mmenciona por concepto de veinte días de salario diario integrado por cada año laborado por la que la parte actora, por las razones expuestas. C).- el correlativo C) se contesta falso e improcedente, que mi representada deba de cubrir las cantidades que menciona por concepto de 12 días por año laborado, por las razones expuestas. Ahora bien, es de menester hacer la puntual aclaración que, las prestaciones a las que se encuentra haciendo alusión la parte actora, son prestaciones que se dan, cuando se acredita la existencia de un despido injustificado, lo cual, al caso concreto no se da, ya que mi representada en ningún momento despidió a la parte actora, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, lo cierto es que, tal y como la propia actora acepta, fue quien voluntariamente presentó su renuncia a mi representada, en virtud a que buscaba conseguir un beneficio de pensión jubilatoria. A confesión expresa relevo de pruebas. Asimismo es falso lo manifestado por la parte actora ya que dolosamente intenta acreditar que mi representada le solicitó la renuncia, intentando que esta autoridad se confunda y llegue a

determinar que se coaccionó a la parte actora a fin de que renunciara a su puesto, lo cual se niega. Lo cierto es que la parte actora voluntariamente presentó su renuncia a mi representada, para posteriormente jubilarse, sin que este organismo al que represento, en ningún momento haya coaccionado a la trabajadora para la firma del referido documento. En todo caso, corresponde a la propia actora, acreditar que se le coaccionó para que firmara dicho documento, lo cual no se acredita con ninguna de las pruebas que ofrece la actora. Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales. **“RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.** Cuando un trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidaría al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. **“RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCIÓN. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.** El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que los suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme a ello, por que la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresará que la firma es propia pero el contenido es ajeno. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ello en virtud de que tal y como se



desprende de su confesión, así como de las documentales que se ofrecen como medio de convicción, fue la propia actora quien voluntariamente renunció a su puesto. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA, en los términos señalados anteriormente. 3.- Se opone de igual forma la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. En igual tiempo y forma de ley vengo a interponer formal excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la acción intentada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 345 del CPC de aplicación subsidiaria al proceso laboral. A tales efectos expreso. Siendo falsas y maliciosas las alegaciones de los accionantes en cuanto son un intento y afán de obtener una solvencia económica al reclamo respecto del cual se cree con derecho. Por ello se solicita desde esta instancia el rechazo de la demanda interpretada, en contra de mi representado. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de falta de legitimación pasiva de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama la parte actora dado que en el caso concreto, mi representada no tiene relación de trabajo con la parte demandante por lo cual pasivamente no se encuentra legitimado para ser objeto de demanda y de reclamos por una supuesta relación laboral inexistente por lo cual deberá al considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora. - - - -  
- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación. - - - -  
- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad,

porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*-----

- - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,-----

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el

Considerando IV.- - - - -  
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad,  
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -  
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu  
Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,  
que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA